



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005902-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **PERÚ PATRIA SEGURA** debidamente representado por el señor Oscar Andrés Reggiardo Sayán y don Alejandro Ernesto Ortiz Bustamante, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 023-2015-MDL-GSC/SFCA** de fecha 21 de enero del 2015, con domicilio fiscal en Jr. Jorge Aprile N° 312- Distrito de San Borja; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 -, la autoridad administrativa debe actuar en el marco del “Principio de impulso de oficio”, es decir, impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, mediante escrito recibido con fecha 26 de mayo de 2015, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 023-2015-MDL-GSC/SFCA** de fecha 21 de enero del 2015 que declaro infundado el recurso de reconsideración presentado contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 487-2014-MDL-GSC/SFCA** de fecha 10 de diciembre del 2014;

Que, entrando al fondo del asunto, se aprecia que, la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 487-2014-MDL-GSC/SFCA**, sustenta la sanción administrativa contra **PERÚ PATRIA SEGURA**, en la Notificación de Infracción N° 008479 emitida con fecha 04/10/2014 a las 8.30 horas por el inspector de fiscalización René Sulca Obregón identificado con DNI N° 25765439, producto de su labor de inspección “in situ”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe actuar en el marco del “Principio de impulso de oficio”, es decir, impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, en ese contexto, se ha podido advertir que el mencionado inspector ha emitido el mismo día (04/10/2014) y a la misma hora (8.30) las siguientes notificaciones, como resultado de la inspección municipal:

- *Notificación de Infracción N° 008476*
- *Notificación de Infracción N° 008477*
- *Notificación de Infracción N° 008478*
- *Notificación de Infracción N° 008479*
- *Notificación de Infracción N° 008480*
- *Notificación de Infracción N° 008482*

En ese sentido, resulta evidente que la actuación del inspector municipal constituye un acto físicamente imposible, por lo que las sanciones que tengas como sustento las citadas notificaciones devienen en nulas;

Que, en orden a ello, el acto administrativo constituido por la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 487-2014-MDL-GSC/SFCA**, adolece de defecto respecto a su objeto, en





tanto declara la existencia de infracción producto de una actuación imposible físicamente de realizar, contraviniendo los principios del procedimiento sancionador;

Que, sobre el objeto como requisito de validez del acto administrativo, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27444, la competencia, el objeto, la finalidad pública y la motivación, dentro de un procedimiento regular, constituyen requisitos para la validez del acto administrativo, siendo que el defecto en alguno de estos conlleva la nulidad del mismo, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley en referencia. Más específicamente, el artículo 5° de la Ley señala que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, no siendo admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar, en virtud a lo cual el acto administrativo tampoco puede contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales o mandatos judiciales firmes, ni principios establecidos por el ordenamiento legal;

Que, por tanto, corresponde dejar sin efecto la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 487-2014-MDL-GSC/SFCA**;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 200-2015-MDL/GAJ** y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 487-2014-MDL-GSC/SFCA** de fecha 10 de diciembre del 2014, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 023-2015-MDL-GSC/SFCA** de fecha 21 de enero del 2015 de acuerdo con lo señalado en el inc. 13.1 del art. 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él).

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas y Subgerencia de Ejecución Coactiva, para los fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación del acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Ce.nte Municipal